

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Al despacho del Juez informando que **Protección S.A.**, presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda y del Llamamiento en Garantía. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	-Claudia Ximena Casierra Rosero -Joan Steven Alban Casierra -Juan David Alban Casierra
Demandado	-Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00061 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 403

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación de contestación de demanda y llamamiento en garantía presentado por **Protección S.A.**, entre otras disposiciones, en los siguientes términos.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por **Protección S.A.** el 1 de noviembre de 2022, observando que el

mismo fue radicado dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estados del auto que devolvió la demanda, notificado el 25 de octubre de 2022 **(A14-A15ED)**

Así las cosas, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda.

Se deja constancia que la demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación del llamamiento en garantía presentado por **Protección S.A.**, en contra de **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, el 1 de noviembre de 2022, observando que el mismo fue radicado dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estados del auto que devolvió el llamamiento, notificado el 25 de octubre de 2022 **(A14-A16ED)**

Ahora, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., los señalados en el artículo 64 y ss. del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y en concreto, porque se ha acreditado la identificación del llamado, los hechos en que se

fundamenta el llamamiento y la acreditación del vínculo contractual que da lugar a dicha figura.

Es importante recordar, que el objetivo que persigue esta figura procesal es la integración de un tercero que entrará a responder respecto de las eventuales obligaciones o condenas que provengan de la sentencia, basado en la existencia de un vínculo contractual entre dichas entidades, que haga plausible la intervención del llamado en garantía.

En este caso, se acreditó la existencia de la Póliza de Seguro 6000-0000014-01 de “Invalidez y Sobrevivientes” entre **ING S.A., hoy administrada por Protección S.A.,** y la **Compañía De Seguros Bolívar S.A. (Fls. 8 y ss A012 ED)** A su vez, de las copias de las pólizas arrimadas se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: pensión de invalidez, sobreviviente y auxilio funerario.

Conforme a lo expuesto, y a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, que señalan que la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. (CSJ **SL929-2018**)

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS,

de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

III. INTEGRACION LITISCONSORCIO MARITZA NARVÁEZ MARTÍNEZ- MIGUEL ÁNGEL ALBÁN NARVÁEZ.

En vista a que el Juzgado, mediante auto 1383 del 21 de octubre de 2022 dispuso la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por activa de Maritza Narváez Martínez en calidad de compañera permanente y de Miguel Ángel Albán Narváez en calidad de hijo menor de edad del afiliado fallecido, ordenando a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificarlos personalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 ibidem.

Este juzgador da cuenta que a la fecha no obra prueba alguna de la realización de dichas diligencias, por ende, lo requiere por segunda vez para que proceda a surtir las cargas procesales que le competen y así, dar continuidad al asunto en mención.

IV. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS A EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

Teniendo en cuenta que la documental solicitada mediante auto 1383 del 21 de octubre de 2022 fue aportada al expediente por parte de Expertos Seguridad Ltda. **(A18 ED.)**, el Juzgado

procederá a glosar los documentos allegados para que obren y consten dentro del expediente, aclarando que la respuesta dada por la entidad fue en el sentido de expresar que el demandante no ha laborado en ningún momento para aquella empresa.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Protección S.A**

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Protección S.A.** a la aseguradora la **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** advirtiendo que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73.191.919** con tarjeta profesional No. **200.423** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Protección S.A**

QUINTO: GLOSAR al expediente los documentos allegados por parte de Expertos Seguridad Ltda. (**Archivo 18 E.D.**), para que obren y consten dentro del mismo.

SEXTO: Requerir por segunda vez a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente de forma física o electrónica, a los litisconsorcios necesarios por activa **Maritza Narváez Martínez y Miguel Ángel Albán Narváez** del contenido de esta providencia y demás actuaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y ss., del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso, aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEPTIMO: Requerir a **Protección S.A.**, para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente de forma física o electrónica, al llamado en garantía **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, del contenido de esta providencia, y todas las actuaciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y ss., del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso, aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

OCTAVO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO